

Xalapa, Ver., 30 de septiembre de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 30 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios de la ciudadanía y cinco juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, me permito dar cuenta con los juicios de la ciudadanía 334 y 337, así como el juicio general 94, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género y dejó sin efectos el reconocimiento y asignación de una segunda sindicatura.

En primer lugar, se considera que, si bien el Tribunal local era competente para conocer de la controversia, fue incorrecto que dejara sin efectos la segunda sindicatura por haberse reconocido durante el periodo constitucional, pues la legislación no establece esa limitante y por el número de habitantes del municipio le correspondían dos sindicaturas, de ahí que fuera acorde a derecho su implementación.

Por otra parte, se propone mantener las restantes consideraciones y confirmar la inexistencia de violencia política en razón de género, al no demostrarse que las conductas se dirigieran contra una de las promoventes por ser mujer ni que generaran un impacto diferenciado por razones de género. Por tanto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Doy cuenta ahora con el juicio de la ciudadanía 344 de este año, promovido por el Presidente, Tesorero y la Secretaria del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad, que confirmó la resolución del instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador 3 de 2025, en

la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género en agravio de una regidora.

Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene que la autoridad responsable hizo un estudio deficiente del agravio relacionado con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La ponencia considera que el agravio es infundado, debido a que aun cuando se tratara de los mismos hechos denunciados en el juicio de la ciudadanía local, que ya fue resuelto y en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente caída impugnativa, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada, porque la finalidad de los medios de impugnación es distinta, es decir, en el juicio de la ciudadanía tiene efectos restitutivos de derechos, mientras que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad la imposición de sanciones. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 346 del presente año, promovido por Natalia Magdalena Méndez Vásquez, Regidora de ecología del ayuntamiento de Magdalena de Ocotlán, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 12 de septiembre pasado en el que el Tribunal Electoral de esa entidad determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal respecto al pago de las dietas adeudadas a la actora al acreditar diversos depósitos realizados por la autoridad municipal.

La pretensión de la actora consiste en que se hagan efectivas las medidas de apremio a fin de que se realice el pago total de sus dietas adeudadas.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, no le asiste la razón respecto a la convalidación del pago adeudado en parcialidades pues el Tribunal responsable nunca analizó su viabilidad jurídica, sin embargo, tiene razón en cuanto a que no se han hecho efectivas las medidas de apremio con las que se han apercibido a la autoridad responsable primigenia. Por tanto, se propone

modificar el acuerdo impugnado en los términos precisados en la propuesta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 349 de este año promovido por Pastor Méndez Kuk, en contra de la resolución del Registro Federal de Electores del INE, que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar porque existe un registro previo con datos biométricos del actor.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque la autoridad responsable no desplegó acciones suficientes para verificar elementos que permitieran esclarecer la identidad de la parte actora ni le informó cuáles eran los documentos idóneos para acreditarla. Por ello, se ordena emitir una nueva determinación que garantice una debida diligencia en la actividad probatoria.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 92 y 93, y con el de la ciudadanía 343, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por José Abella García, el medio de comunicación El Buen Tono y por quien fuera denunciante en instancia previa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 259 del año pasado que, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer lugar, la ponencia propone desestimar los agravios de la parte actora en los juicios generales por las siguientes razones.

Se coincide con el Tribunal responsable en que las expresiones denunciadas analizadas en su contexto acreditaban el elemento de género.

En efecto, en el caso del medio de comunicación señaló en diversas notas que la denunciante se victimiza o se hace la víctima por denunciar actos de VPG, lo que se tradujo en una deslegitimación a las mujeres por enfrentar ese tipo de conductas, aunado a que en otra se sostuvo que en una figura masculina de la política le instruía cómo votar en las

sesiones, lo que transmitió que su voto en el cabildo no corresponde a su propio criterio de liberación o posición política, sino a la voluntad de una figura masculina.

En el caso de José Abella. García, se coincide en que la palabra utilizada en diversos extractos de una entrevista es ofensiva y peyorativa, porque operó como una descalificación de las capacidades intelectuales de una mujer.

Así, en estima de la ponencia, las expresiones no forman parte de una información que resulte de interés general de la comunidad, sino particularmente de quien las emitió y rebasa el ámbito de tutela constitucional al adentrarse en aspectos más sensibles a la mujer y que incrementan las condiciones sociales de discriminación.

Por ende, las sanciones y medidas impuestas se ajustan a derecho.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de la parte actora del juicio de la ciudadanía, porque parte de la idea incorrecta de que las sanciones impuestas no tendrían un efecto inhibitorio y pretender que se sancione por cada publicación se incurriría en múltiples sanciones derivadas de una sola conducta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si no hubiese intervenciones de los asuntos previos al último que se acaba de dar cuenta, que es el JG-92 y los que se propone acumular, me gustaría posicionarme en este último asunto.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Sí, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Con respeto, obviamente, al análisis del proyecto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos, diciendo de las conclusiones a las que se arriba en esta propuesta, que fundamentalmente tiene que ver con la confirmación de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género derivado de algunas publicaciones que fueron objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador.

¿Por qué disiento de la propuesta? Porque contrario a lo que se señala en el proyecto, en el que se aduce que del análisis contextual de las notas se puede llegar a la conclusión de que, en este caso, esas publicaciones generan una afectación a la víctima porque se le deslegitima para presentar medios de impugnación, denuncias, etcétera, que además se habla de una subordinación de ella hacia un hombre y, por lo tanto, no se reconoce su capacidad para tomar decisiones o fijar posturas, además de que se duda, se pone en duda la capacidad de ella para desempeñar sus funciones.

Del análisis contextual yo arribo a una conclusión distinta, es decir, me parece que las expresiones en materia de análisis, lejos de constituir expresiones o publicaciones que tiendan a generar este demérito o que agredan de manera injustificada a la víctima, me parece que contrario a ello son expresiones o publicaciones que están dentro del debate político, porque hay que considerar que se trata justamente de una funcionaria, servidora pública de un ayuntamiento, obviamente perteneciente a un partido político.

Y en este ayuntamiento hay que considerar que hay diferencias políticas importantes entre los partidos que se encuentran ahí representados.

Y esas notas derivan de hacer del conocimiento público o poner en consideración de la ciudadanía determinadas circunstancias.

Y para ello me gustaría referirme, por ejemplo, a la nota respecto de la cual se concluye en el proyecto que se está, de alguna manera, deslegitimando a la actora para promover medios de impugnación y que eso afecta desproporcionalmente a las mujeres. Conclusión con la que reitero, no coincido.

Esa publicación incluso tiene un encabezado que se puede leer de la siguiente manera: “La hipocresía discursiva -de quien en este caso es la víctima- frente a la violencia real en Córdoba”. Ese es el título, es decir, “la hipocresía discursiva frente a la violencia real en Córdoba”.

Luego el texto hace justamente referencia a datos sobre violencia de género en Veracruz durante el año 2025. Y ahí, al hacer esa referencia de datos estadísticos para resaltar en qué municipios, incluso en el estado de Veracruz, hay una mayor incidencia de temas de violencia contra las mujeres, se hace todo este contexto para decir que la violencia de género es un problema severo que afecta a la entidad y distintos municipios de la misma.

Y a partir de ahí se dice, bueno, la narrativa autovictimizante de la funcionaria municipal pues obviamente no es acorde o es incongruente justo con esos datos que revelan un problema serio de violencia, en tanto que ella utiliza esta situación de violencia para sostener que se le ataca, se le agrede, justo también con actos que en su consideración constituyen violencia política en razón de género.

Pero en mi consideración señalar que alguien tiene una narrativa en la que se autovictimiza para hacer justamente parecer que sufre de esta condición, no veo que en este caso atienda a una cuestión de género y que la violente como mujer y por su condición de mujer.

Por esa razón, reitero, no coincido con la propuesta que se pone a nuestra consideración, porque además esa misma nota señala: “Mientras la funcionaria se presenta como víctima de ataques machistas y alega persecución por su género, las estadísticas demuestran que son las ciudadanas comunes quienes se enfrentan violencia tangible y sistemática”.

O sea, lo único que está diciendo es: la real violencia está en estas mujeres y deriva de estas cifras que expone la propia nota y, por lo tanto, trata de hacer como un comparativo respecto de los actos de los que ella se duele, es decir, la verdadera violencia de género está en estos datos y lo sufren estas mujeres.

Reitero, no encuentro cómo una nota que pretende solamente poner en tela de juicio ese discurso de ser víctima de violencia política podría generarle una afectación a la presunta víctima, derivado y considerar que eso se constituye violencia política en razón de género en su contra y que le esté deslegitimando.

Otra nota que se analiza de manera preponderante tiene que ver justamente con lo que se mencionaba relativo a una presunta existencia de subordinación, y en este caso también me parece relevante hacer referencia al contenido de la nota, porque, insisto, y esta es una cuestión sumamente importante para este tipo de asuntos, que las publicaciones deben de analizarse en el contexto de lo que primero la nota pretende reflejar, a lo que se pretende referir, para poder establecer si efectivamente se hace con la finalidad de violentar a una mujer o, como sostengo en el caso, se trata de cuestionamientos al desempeño político como servidora pública.

Entonces, me refiero, decía, a la nota que se sostiene, implica generar una condición de subordinación de una mujer hacia un hombre y que, por lo tanto, lleva a considerar que se le está subestimando en cuanto a las capacidades, porque no es capaz de tomar decisiones por sí y solo lo hace en función de las indicaciones que le da un hombre.

Decía hace rato que se trata de un municipio, como muchos, en el que hay diferencias políticas importantes entre quienes conforman ese órgano, y la nota esencialmente hace referencia al municipio y dice: “El grupo priista encabezado por equis persona, rompió de manera definitiva con una -en este caso se menciona una persona que entonces era diputado federal, y dice-, con esta persona y su aliada”. Que en este caso es la víctima, “dejándolos fuera de la nómina política y de las comisiones estratégicas dentro del ayuntamiento”. Hace este contexto de conflicto político entre partidos o grupos justamente políticos.

Y sigue haciendo alusión entre quienes, cómo están conformados los distintos grupos, y esta alianza que mencionó entre el senador y su aliada, reitero la aliada es quien, en este caso, se aduce como víctima. Ellos conforman un grupo, que obviamente es contrario a los otros integrantes del ayuntamiento.

Y hace ahí referencia a que hubo una discusión sobre algunos temas, y luego de manera literal o textual dice: “Tras el portazo, el diputado federal, habría instruido a la víctima para votar sistemáticamente en contra del alcalde electo y bloquear su administración. Sin embargo, la reacción fue inmediata -menciona a una persona del cabildo- siguiendo órdenes de los empresarios que lo impulsaron, reubicó a la síndica en una de las oficinas más alejadas del palacio municipal, y la ahora víctima la castigó con las peores comisiones, aquellas donde no hay dinero que manotear ni negocios qué exprimir”.

O sea, finalmente yo no veo aquí cómo de lo que acabo de leer nos lleve a considerar que se está menospreciando, menos valorando las capacidades de quien se aduce como víctima, porque, reitero, se trata de una nota que está dando cuenta de un conflicto.

Hay una señal a una alianza entre quien era un diputado federal y la ahora víctima, y por lo tanto definen su propia estrategia de cómo enfrentar esa situación, y por eso se dice que, en este caso, hubo esa instrucción de votar sistemáticamente en contra del alcalde.

Reitero, no advierto en una nota como esta, cómo podríamos decir que lo que pretende o el efecto que tuvo es menos valorar las capacidades de la presunta víctima.

Una tercera nota que me parece importante mencionar y quizá de las más relevantes es la que según el proyecto y el Tribunal local pues también ponen en tela de duda las capacidades de la presunta víctima.

Y en esa nota, coincido, se utiliza una expresión que podríamos nosotros denominar grosería, algo, una palabra de una connotación fuerte, pero justo eso, me parece que es importante considerar que esa palabra puede tener distintas connotaciones y en algún supuesto sí podría sin duda, constituir un elemento que tenga esa carga de constituir violencia política en contra de una mujer. ¿Y a qué me refiero? En este caso la palabra, la voy a mencionar, es “pendeja”.

¿Y por qué considero que en este caso debe de considerarse que aún y cuando es una palabra obviamente fuerte, ofensiva, no tiene la trascendencia o la carga de constituir violencia política en razón de género? Y llego a esa conclusión porque otra vez de la lectura integral y contextual de la nota nos está hablando del desempeño de ciertas actividades que desplegó la ahora víctima y tiene que ver principalmente con la presentación de una denuncia.

En la parte que importa la nota fórmula una pregunta y está dirigida a la ahora víctima y se le pregunta: “¿Qué pasó con la denuncia?” y luego dice la nota: “Tiene cuatro años que la presentaste, ¿por qué te haces y no la has seguido? ¿Vas a venir a decir también que tú le cumpliste porque ya la presentaste a la fiscalía y la fiscalía no hizo nada? -Y ahora le sugiere- ve con el juez y presenta un recurso innominado porque si no, estás incumpliendo un deber legal por no haber ido con el juez a presentar un recurso innominado para que obligue a la Fiscalía a darle curso a la denuncia que presentaste hace cuatro años”.

Esa es la parte esencial de la nota y está, insisto, haciendo referencia a una denuncia que se presentó por algunas cuestiones irregulares que se detectaron, y entonces la nota hace alusión, insisto, a eso, que se

tomó la decisión de presentar una denuncia y se olvidaron de ella, y ese olvido, ese desentendimiento lo califican con esa palabra que mencioné. Y por eso decía, esa palabra tiene distintas connotaciones, en otro, incluso a veces hasta depende del tono, pero también es muy habitual utilizarla para decirle a alguien: oye, no te desentiendas de los asuntos, dale seguimiento o cumple con lo que tienes que hacer, no estés de distraído, no te desentiendas, continúa con lo que es tu obligación hacer.

Ese es el contexto, eso es lo que advierto en esta nota, por lo tanto, en mi consideración no podríamos, como lo propone el proyecto, llegar a la conclusión de que esa nota tiene como finalidad denigrar, denostar, ofender, agredir a la víctima, porque, reitero, lo único que se le está cuestionando es: ¿qué has hecho con relación a esa denuncia? Hace cuatro años que la presentaste y ya no se ha hecho absolutamente nada, te desentendiste, con una palabra ofensiva, obviamente, que eso sería reprochable, sí, evidentemente, que, si nos vamos a referir a las personas, habría que buscar la manera en que no sea en estos términos ofensivos.

Por esa razón es que no acompaño esta propuesta, porque pareciera que lejos de hacer verdaderamente un análisis contextual, nos vamos a las frases aisladas y les damos una carga que en el contexto de la propia nota no tiene, cómo es el haber dar instrucciones para que se vote en contra de las decisiones de una autoridad municipal, qué has hecho con este tema de: presentaste una denuncia y no se le ha dado seguimiento.

Y el otro asunto, es decir, hay una situación verdaderamente grave de violencia contra las mujeres, del cual si lo comparamos con lo que tú aduces de que eres víctima de violencia, la verdad es que en consideración de quien emite esos comentarios es un posicionamiento, así lo señala él, falso, hipócrita, que no tiene realmente esencia para decir: eres una víctima de violencia.

La violencia la sufren todas estas mujeres de nuestro estado, de estos municipios.

Entonces, reitero, yo no puedo llegar a la conclusión como lo hace el proyecto, y además me parece sumamente relevante que consideremos que este Tribunal, y la Sala Superior de este Tribunal particularmente o de manera específica ha analizado casos en los que se emiten expresiones aún más fuertes que las que hoy estamos analizando, y ha llegado a la conclusión de que no se acredita la violencia política en razón de género.

¿Por qué? Porque las analiza justo en el contexto en el que se emiten y no dan los elementos necesarios para acreditar justo que se profieren en contra de una mujer, por su calidad de mujer, y con la intención de dañarle por esa condición o esa calidad de mujer.

Así tenemos, por ejemplo, el juicio electoral 1303 de 2023 y el JDC-207 que fueron acumulados. En él se profirieron frases como las siguientes: “De intendencia a Presidencia, y pinche vieja rata”. Y ahí la Sala Superior confirmó la sentencia que había declarado la inexistencia de la violencia política de género. ¿Por qué llegó a esa conclusión? Porque estimó que se insertaron en críticas al desempeño público de la precandidata, en aquel entonces, sin que pudiera desprenderse que estuvieran basadas en su calidad de mujer.

Hay otro precedente que también me parece es útil, y ahí se analizaron expresiones como: “Eres una ladronzuela. Pobrecita, das risa y lástima, infeliz y frustrada y saliste con la cola entre las patas”. Ahí la Sala Superior igualmente revocó la sentencia, que en un principio había declarado la existencia de VPG, y determinó que las expresiones habían sido aisladas del intercambio completo, es decir, no se hizo ese análisis contextual. Y leídas dentro de la discusión entre dos candidaturas y ex servidores públicos constituían críticas fuertes relacionadas con su desempeño y gestión. No se dirigían a menoscabar sus derechos político-electorales por ser mujer ni fomentar un estereotipo negativo de género.

Y por último me referiría al juicio electoral 246, también de la Sala Superior, de 2024 donde la expresión o expresiones que se analizaron fue: “Andas de arrastrada por todos lados y no tiene calidad moral”.

Igualmente, aquí la Sala Superior revocó la determinación que había tenido por acreditada la VPG porque consideró que la expresión “arrastrada” se examinó en su sentido contextual y se vinculó con una crítica a los cambios de afiliación o preferencia partidista, aunque podría resultar obviamente desagradable u ofensiva y admite otras acepciones, se le podría haber dado otra connotación, la Sala Superior concluyó que en ese mensaje no se utilizó con un sentido sexual o estereotipado de género que no generó un impacto diferenciado por ser mujer.

Reitero, son expresiones mucho más severas que las que hoy estamos analizando porque, resumiendo, tenemos una nota en la que se dice: “Bueno a ver, hay una situación tan grave de violencia política que ahora tú te aduzcas como víctima de tal, la verdad es que comparado con aquello no me parece que sea una situación en la que verdaderamente justifique que tú vayas a presentar denuncias, quejas o demandas porque eres víctima de género, la verdadera violencia la sufren otras tantas mujeres”.

Y menos aún que ante un escenario en un ayuntamiento que hay diferencias políticas y que un grupo pretende contrarrestar las acciones, decisiones del otro pues se pongan de acuerdo para que un diputado federal que a lo mejor tiene una influencia política relevante en la entidad, pues dialogue y se ponga de acuerdo y le pida o instruya como se dice en la nota a la ahora víctima para que vote en contra de todas las decisiones del alcalde.

Y la última con la expresión que mencioné, es decir: “Oye, ¿qué pasó con esa denuncia presentada desde hace cuatro años? Ahí está la presentaste y absolutamente no se ha hecho nada”.

Esas son las notas que de manera relevante se analizan y se dice aquí que tienen los elementos suficientes para considerar que se está cometiendo violencia política en razón de género de la ahora víctima, cosa que reitero no comparto y por esas razones como lo adelanté, me apartaría de la propuesta que se pone a nuestra consideración.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Magistrada Eva, adelante por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes a todas las personas que se encuentran aquí en la Sala de Plenos y también a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

También para pronunciarme sobre este JG-92 y sus acumulados, y, sobre todo, porque sí es un tema relevante me parece, tanto que da para dos conclusiones distintas: una que nos acaba de decir el Magistrado y la que yo les propongo en el proyecto.

¿Por qué es un asunto me parece trascendente? Porque estamos aquí analizando la violencia política de género en su vertiente simbólica por la utilización de un lenguaje ofensivo, grosero y peyorativo en diversas publicaciones que no se amparan, desde mi punto de vista, en un genuino ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística.

Quise, desde luego, explicar las razones de mi propuesta, porque en mi concepto y desde una perspectiva de género, para mí sí se acredita el elemento de género en cada una de las expresiones objeto de controversia al utilizar, como bien dijo, y no lo voy a repetir, porque ya lo dijo el Magistrado, un lenguaje grosero, ofensivo y peyorativo, discriminatorio, que no encuentra amparo, considero, en una crítica tolerable, ya que en los juicios generales acumulados es donde se plantea el agravio sobre la falta de acreditación de dicho medio o dicho elemento, como ya lo señaló y que voy a ser más concreta, porque ya señaló las notas y la expresión a la que se refiere.

¿Y cuál es el contexto de este caso? En 2025 una funcionaria del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, interpuso denuncias contra un

comunicador y una compañía periodística por 10 publicaciones en las que se utilizaron expresiones difundidas en un programa de radio del comunicador y notas periodísticas del medio de comunicación, por lo que, bueno, se sustanció el PES correspondiente.

Al resolver el procedimiento, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que en seis de esas 10 publicaciones sí se actualizaba la violencia política de género, de las cuales dos eran responsabilidad del comunicador y cuatro del medio periodístico.

En el caso del comunicador, el Tribunal Electoral de Veracruz acreditó el elemento de género, porque en las publicaciones utilizó una frase que se traducía en lenguaje ofensivo, que ya lo dijo el Magistrado Troncoso, leído en su contexto, desde el punto de vista y que coincidió con lo que dice el Tribunal local, se ligaba con la capacidad intelectual de la funcionaria, mientras que en el caso del medio de comunicación también lo tuvo por demostrado, porque revictimizó efectivamente al decir: “Te haces la víctima”, que ya también leyó la nota del Magistrado, a la denunciante al señalar: “Se hace la víctima por denunciar violencia política de género”. Aunado a que señaló que una figura masculina de la política le había instruido cómo votar en las sesiones de cabildo.

Quienes acuden como parte de actora en los juicios generales cuestionan esencialmente que fue incorrecta la metodología utilizada por el Tribunal Electoral de Veracruz para integrar el contexto y el elemento de género, y que las frases se trataron de una crítica discursiva de la funcionaria, lo que implicó una restricción indebida a la libertad de expresión y a la actividad periodística.

Desde mi óptica no tienen razón la parte actora. ¿Por qué? Porque las expresiones utilizadas por el comunicador y el medio no forman parte de una información que resulte de interés general amparada en la libertad de expresión, esencialmente porque rebasan el ámbito de tutela constitucional al adentrarse en estereotipos de género y que incrementan las condiciones sociales de discriminación de las mujeres en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Y efectivamente la palabra que señala no tiene la misma connotación si se le dice a un hombre que a una mujer. Cuando se dirige hacia una mujer sí se dirige porque disminuye sus capacidades, dice: “Que no tiene las capacidades, en su caso, ni siquiera para para seguir qué pasó con una denuncia”.

Por ello considero que la metodología contextual empleada por el Tribunal Electoral de Veracruz para construir el elemento de género, desde mi punto de vista, fue correcta, y por ende estoy convencida de la acreditación de este último por lo siguiente:

El TEV no partió de un análisis generalizado de las publicaciones, como se pretende hacer ver por la parte actora, por el contrario, realizó un análisis contextual e individual de las publicaciones para demostrar que las frases empleadas contenían estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22 de 2024, la cual establece parámetros específicos que deben cumplirse al analizarse el uso del lenguaje, tales como el contenido del mensaje, la semántica de las palabras utilizadas y su finalidad.

De ahí que no se trató de una construcción genérica del elemento de género.

También las expresiones del medio de comunicación consistentes en que la denunciante: “Se victimiza, juega el papel de víctima, autovictimizarse, víctima de ataques machistas, la hipocresía discursiva frente a la violencia real”, evidentemente no se trata de una crítica que abone al debate público, porque contribuyen a deslegitimar a las mujeres que denuncian, que se atreven a denunciar violencia política en contra de ellas, sabiendo que aun cuando denuncian se les va a venir encima, desde luego, a quien denuncian y muchas veces incluso hasta otras personas.

Y constituye, desde mi punto de vista, un mensaje equivocado de las mujeres que recurren a denuncias de género como una herramienta de estrategia para evitar críticas.

Sin duda el estereotipo de género coloca a la denunciante como una mujer que utiliza la denuncia de violencia política de género para obtener un beneficio y que la afectación no es auténtica, sino que se trata de una simulación y se coloca como víctima. Para eso, para mí, desde luego que eso está revictimizando y constituye violencia política en contra de la víctima que denunció.

En el mismo sentido, la frase en la que se hace ilusión de que una figura política masculina habría instruido a la denunciante cómo votar en las sesiones de Cabildo, desde mi punto de vista, constituye violencia simbólica y de eso igual que usted señaló muchos precedentes, también tenemos muchos precedentes al respecto de Sala Xalapa y de Sala Superior, en donde ya hemos dicho cuando un hombre instruye a una mujer, desde luego porque está connotando que no tiene las capacidades para tomar las decisiones propias o el conocimiento para votar conforme su libre albedrío. Tenemos muchos precedentes al respecto.

Desde mi punto de vista constituye, como decía, una violencia simbólica porque muestra la falta de autonomía política de la mujer y de subordinación a un hombre. De ahí que no se trata de una estrategia política por la fragmentación interna del cabildo o porque sea un político relevante en la zona, desde mi punto de vista, se sustenta en una falta de autonomía o es lo que quieren evidenciar, una falta de autonomía política de la funcionaria al emitir su voto en el Cabildo.

No pierdo de vista que, en un diverso asunto, al analizar la procedencia de medidas cautelares, se privilegió la libertad de expresión, pero se ha tratado de un análisis preliminar y no de fondo, que de ninguna manera puede tener un efecto vinculante, porque se generaría la errónea percepción de que la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares va a determinar cómo se resolverá el fondo del asunto.

Finalmente, la frase empleada por el comunicador, la cual ya refirió el Magistrado Troncoso, la cual es una grosería ofensiva y peyorativa, porque si bien el contexto parte de cuestionar el actuar de la funcionaria, al no dar seguimiento a una denuncia, como ya lo explicó el Magistrado

Troncoso, desde mi punto de vista, la utilización de la expresión implicó una descalificación de su capacidad intelectual, porque no se limita a señalar que fue negligente o que incumplió con determinada responsabilidad, sino que la expresión personaliza la crítica de manera grosera y puede presentar a la mujer como carente de capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones.

De ahí que el mensaje integral sí subestima la capacidad como mujer y coloca al emisor en una superioridad intelectual frente a ella.

Por lo anterior, como lo dije, estoy convencida que en este caso concreto no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de la prensa, porque las manifestaciones rebasan los límites de parámetros de regularidad constitucional en la medida en que de ninguna manera puede tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres por razón de género para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje que se les pretenda discriminar.

Ciertamente, un periodismo de denuncia con enfoque en la función pública de crítica fuerte, como bien ya también lo señaló el Magistrado, por supuesto que puede suceder y, sobre todo, en funcionarios públicos, pero no puede vaciar de contenido los derechos personalísimos.

Cuando atenten contra los valores que buscan proteger nuestra ley fundamental, como lo es el derecho de las mujeres, hay que hacer un cargo libre de violencia y de discriminación.

Por tanto, considero que las sanciones se ajustan a derecho y no deben ser modificadas pese a los agravios sustentados, tanto en los juicios generales como el de la ciudadanía, y, desde luego, como siempre ha sido mi convicción, cero tolerancia a la violencia política en contra de las mujeres y que también ha sido el papel de esta Sala Regional Xalapa.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias,

Magistrada, Magistrado, si me permiten, igualmente para exponer mi posicionamiento en este juicio general 92/2026, en el cual adelanto que comparto el proyecto en confirmar la resolución impugnada que nos ha circulado la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

No voy a hablar tampoco mucho más del contexto, que ya fue exhaustivamente expuesto por el Secretario de Estudio y Cuenta, así como las dos magistraturas.

Sin embargo, creo que sí es importante, sí es importante señalar que si bien esta controversia surge de diversas publicaciones y transmisiones atribuidas a un comunicador y a un medio de comunicación, relacionadas con quien entonces ejercía un cargo municipal.

El Tribunal Electoral de Veracruz, como autoridad responsable en este juicio de la ciudadanía, revisó 10 expresiones de las que concluyó efectivamente, como ya se señaló, cuatro estaban protegidas por la libertad de expresión, y seis constituían violencia contra las mujeres en razón de género.

Me parece que aquí lo que hoy se discute es si esas expresiones realmente contenían el elemento de género o simplemente eran críticas fuertes, severas al desempeño de una funcionaria pública.

Asimismo, igualmente se cuestionan, a lo que no entraré al fondo, no entraré en mi exposición, las sanciones impuestas.

Me parece que las expresiones que permanecen en controversia, analizadas en su contexto, y creo que aquí es importante una de las cuestiones importantísimas cuando analizamos expresiones que configuran violencia política de género, el contexto es sumamente importante, y analizadas en su contexto dejaron de enfocarse, me parece, desde mi convicción, en sus funciones como servidora pública y se enfocaron en quién era ella.

Es decir, la crítica ya no iba dirigida al desempeño de su cargo, sino a desacreditarla personalmente, particularmente a partir de supuestas limitaciones o incapacidades para ejercer su función.

Es decir, en el contexto con las ya expresiones que se han aquí manifestado y se han expuesto, en su conjunto advierto que a ella, a la servidora pública ya no eran enfocadas las expresiones a su servicio público, sino a demeritarla por una incapacidad, por ser incapaz en sus funciones.

Es decir, ya no se trataba únicamente de señalar posibles deficiencias en el ejercicio del cargo, sino de proyectar una imagen de incapacidad intelectual para desempeñar adecuadamente sus funciones, las cuales se derivan, bueno, de ese análisis, como les comentaba, contextual de todas las expresiones. Discriminación, victimización y revictimización de haber denunciado la violencia política de género.

A mi juicio, ese es el aspecto central del caso, ya que la crítica política efectivamente puede ser legítima y forma parte, como ya hay jurisprudencia, del debate democrático, sobre todo las personas que son servidoras públicas están sometidas a un escrutinio mucho más, podríamos decir, amplio sobre sus funciones públicas.

Pero algunas expresiones, como en este caso, me parece que sí cruzaron la línea al descalificarla personalmente y colocarla en una posición, como ya lo mencionó la Magistrada Eva Barrientos, de inferioridad mediante referencias a sus capacidades.

De hecho, hay un precedente de la Sala Superior resuelto en el juicio electoral 254 de 2024, en donde la misma expresión grosera fue analizada también en un contexto en el cual se sostuvo que esas expresiones groseras o peyorativas analizadas en ese contexto, vuelvo a repetir, pueden constituir una descalificación intelectual que produce estereotipos de género históricamente asociados a las mujeres.

Efectivamente, hay expresiones históricamente que no tienen el mismo impacto que referidas a un hombre que a una mujer.

La Sala Superior en este mismo asunto destacó que el análisis no debe centrarse en una palabra aislada, sino en el mensaje integral y en los efectos que genera dentro del debate público.

Por eso, acompaño la propuesta de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, porque considero que algunas expresiones dejaron de aportar al debate sobre el desempeño público y se convirtieron simplemente en descalificaciones personales basadas en un estereotipo de género.

Me parece que es importante en que las diferentes expresiones que ya se mencionaron aquí, de precedentes que también se han mencionado y que pueden tener diferentes criterios, cuando hay diferentes criterios, lo importante en cada caso concreto es el contexto. Y aquí creo que el contexto es sumamente importante en el análisis integral de todas las expresiones.

Y en pocas palabras, entonces, la libertad de expresión si bien protege una crítica amplia, fuerte e incluso incómoda, lo que no podemos perder de vista es que esa protección no implica normalizar expresiones que por su contexto y significado termina reproduciendo formas de discriminación contra las mujeres en la vida pública. Y por esas razones votaré a favor del proyecto.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, entonces, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas las propuestas con excepción del proyecto relativo al juicio general 92 y los que se propone acumular, que, dado las posiciones expuestas, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Toma nota, Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 334 y sus acumulados, de los diversos 344, 346 y 349, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio general 92 y sus acumulados, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 334 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 344, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 346, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 349, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio general 92 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Arturo Ángel Cortés Santos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Ángel Cortés Santos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 294 de este año, promovido en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró parcialmente cumplida la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador respectivo y tuvo por cumplida la disculpa pública ordenada como medida de reparación por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, entre otras cosas, al desestimar los agravios, de los cuales se destaca el relativo a la negativa de su participación en la elaboración del texto de la disculpa ordenada. Esto, pues el Tribunal responsable ya lo había desestimado en un acuerdo previo sin que la actora lo hubiera impugnado.

No obstante, esta decisión, por las particularidades del asunto, se propone vincular al Tribunal local para que, en lo sucesivo, involucre de oficio a las víctimas en la elaboración del texto en asuntos en que se ordene como medida de reparación una disculpa pública, además de que para el caso concreto deberá consultar a la actora sobre la necesidad de ampliar sus medidas de protección.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia al juicio de la ciudadanía 338 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección de Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal El Parián, San Jerónimo Sosola, celebrada el 31 de mayo de esta anualidad.

Se propone confirmar la sentencia controvertida y, por tanto, la validez de la elección de autoridades de la Agencia, debido a que, contrario a lo que sostiene la actora, la participación de todas las personas presentes en la Asamblea con derecho a votar y a ser votadas no fue una decisión tomada por dos grupos en una mesa de diálogo, sino una decisión de la Asamblea General Comunitaria tomada el propio día de la elección, lo cual es válido conforme a las reglas del sistema normativo.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia al juicio de la ciudadanía 342 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en contra de la sentencia del Tribunal electoral de dicha entidad, mediante la cual confirmó la resolución del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, que determinó la responsabilidad administrativa por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

Se propone modificar la sentencia impugnada, porque resulta parcialmente fundado el agravio sobre la falta de medidas de restitución, ya que, si bien se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y a la violencia política no se ordenaron las medidas de reparación

correspondientes para restituir la vulneración a los derechos político-electorales de la actora. Por tanto, se propone ordenar su reparación y vincular al instituto local para que vigile su cumplimiento.

Por otra parte, se propone calificar como ineficaces los agravios dirigidos a acreditar la violencia política en razón de género, pues de la valoración probatoria y tras analizar las conductas de forma integral y en su contexto, no se acreditó que estas se hubieran basado en elementos de género, al demostrarse que estuvieran dirigidas a la actora por ser mujer, ni que hubieran producido un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Ciudadanía 345 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Dicha resolución confirmó la del Instituto Electoral local que tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de una regidora, derivado de exclusión reiterada de eventos oficiales y su invisibilización en publicaciones institucionales.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo anterior, porque más allá de que el actor refiere que no existió obligación legal de invitar a la regidora a los actos que organiza el ayuntamiento, sin controvertir la totalidad de las razones de la sentencia impugnada, lo cierto es que en el caso sí se acredita el elemento de género, ya que a partir de un análisis contextual, la exclusión de la actora a los eventos organizados por el Presidente municipal sí evidenció un patrón sistemático de segregación que actualizó violencia política en razón de género en su vertiente simbólica por invisibilización.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 348 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que otorgó el registro al Partido Político Compromiso Social.

Se propone revocar la sentencia controvertida y declarar la improcedencia del juicio local respecto a la impugnación del mencionado registro, debido a que la ciudadanía únicamente estaba autorizada y tiene interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de corregir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, en consecuencia, la actora carece de interés jurídico para controvertir la aprobación del registro del partido local.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 352 de este año, promovido por un regidor del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, por la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para analizar la nulidad de una sesión extraordinaria de Cabildo, determinó que era inoperante el agravio sobre la presunta invasión de funciones del Secretario municipal para convocar a una sesión extraordinaria y tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo.

Se propone modificar la sentencia controvertida, porque el Tribunal local debió declararse incompetente para conocer de las facultades del Secretario municipal para emitir y firmar la convocatoria a una sesión extraordinaria de Cabildo, al tratarse de un aspecto administrativo de autoorganización del ayuntamiento que no compete a la materia electoral y no incide directamente en la obstrucción del ejercicio del cargo.

Por otra parte, son infundados e inoperantes los restantes agravios, pues fue correcta la incompetencia decretada para revisar la validez de la sesión del Cabildo y los acuerdos de financiamiento en ella adoptados; además, el Tribunal local tuvo por acreditada la indebida convocatoria de la actora a la sesión, lo anterior con la precisión de que quedan intocadas las consecuencias y determinaciones de la responsable, relacionadas con la obstrucción del ejercicio del cargo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 95 de este año, promovido por la consejera presidente del Instituto Local

de Quintana Roo, en contra de la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, porque el Tribunal Local determinó correctamente que el plazo para impugnar comprendía del 27 al 30 de julio, por lo que la presentación realizada el 6 de agosto fue extemporánea, ya que la comunicación del período vacacional del Tribunal Local no modificó la regla legal de presentación ante la autoridad emisora del acto impugnado, ni justificó extender el plazo aplicado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisiera hablar en el juicio de la ciudadanía 294/2026. Simplemente me parece que habría que profundizar en las razones que sustentan esta propuesta que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Bueno, quisiera primeramente exponer un poquito y rápidamente del contexto de dónde viene este asunto, que viene de una controversia en un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal Electoral de Oaxaca acreditó la existencia de violencia política de género en perjuicio de la actora en esa instancia local.

Porque, y me parece que esto es importante comentarlo, el Proceso Electoral Local de 2024, en el que se le presentó públicamente como candidata, sin que las personas responsables la hubieran registrado ante la autoridad electoral.

Por ello, el Tribunal Local dictó diversas medidas de reparación, entre ellas, ordenó a las personas responsables ofrecerle una disculpa pública, en el cual efectivamente esto viene de una sentencia de esta

misma sala, en la que se ordenaron medidas de reparación y se ordenaron también modificar documentos de los partidos políticos cuando se trata de este tipo de figuras.

¿Cuáles fueron los lineamientos que fijó el Tribunal responsable para la ejecución de la disculpa pública? Y esta es la parte medular del proyecto. Ordenó que la disculpa se le tendría que ofrecer en una sesión de cabildo convocada exclusivamente para ese efecto ante las personas integrantes del ayuntamiento y debía contener el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad, la referencia expresa a que se realizaba en cumplimiento de una determinación firme sin expresiones que justificaran, minimizaran o negaran la conducta acreditada.

Esto es importante, porque cuando la víctima solicitó al Tribunal local el diferimiento de la sesión del cabildo en la que se ofrecería la disculpa, también solicitó que se le consultara el texto de la disculpa. Dichas solicitudes fueron negadas a la actora sin que las contravirtiera.

Entonces, conforme a los términos establecidos por el Tribunal Electoral de Oaxaca, se celebró la sesión extraordinaria del cabildo en la presencia de seis de sus integrantes, sin que la actora estuviera presente y en la que ofrecieron la disculpa pública.

Luego el Tribunal electoral responsable declaró parcialmente cumplida la sentencia, y declaró el cumplimiento de la disculpa pública ordenada como medida de reparación.

¿Qué nos dice la actora en esta demanda? Esencialmente, considera que la disculpa pública no fue analizada correctamente, porque no se le consultó a ella previamente su contenido. Además, cuestiona la forma en que se identificó a las personas involucradas, así como la certificación de la sesión y el quórum del cabildo. Y que el Tribunal de Oaxaca no juzgó con perspectiva de género.

El posicionamiento que se da en este proyecto, que yo le circulo, me parece que, como ya se señaló en la cuenta, les propongo confirmar el

acuerdo impugnado, porque efectivamente se dio una conclusión en que los agravios son infundados e inoperantes.

¿Pero cuáles son las razones principales para la calificativa de estos agravios? Me parece que es que, a pesar que en el proyecto se analizan todas las alegaciones de la actora, para efectos de esta intervención, solamente voy a destacar el que considero el aspecto central de este proyecto, que es el agravio relativo a que no se le consultó previamente a la actora el contenido de la disculpa pública.

La calificativa que propongo se funda en que el mismo planteamiento ya había sido analizado y desestimado por el Tribunal local, sin que la actora hubiera combatido esa decisión.

En efecto, en un acuerdo previo en el que se le negó a la actora diferir la sesión de cabildo, también determinó que las autoridades no tenían obligación de enviar previamente el borrador de la disculpa, ya que esto no se contempló en la sentencia original ni en el incidente.

Así que la actora conoció esta decisión y no la impugnó en su momento, por lo que el acuerdo quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada, lo que impide que ahora se revise en el fondo de estos mismos reclamos.

Me parece que aquí la actuación del Tribunal Electoral, cuando se le niega a la actora conocer el contenido de la disculpa pública, esta es la cuestión medular, que considero que hay que resaltar.

De esta forma, de resolver no implica dejar de analizar el asunto, y me parece que esa contestación que le da el Tribunal Electoral de Oaxaca no adquiere o no tiene una perspectiva de género, porque si bien en este caso no se puede pasar por alto el principio de la cosa juzgada, considero aplicable que se debe aplicar la tesis perspectiva de género en el que se pueda invocar en cualquier momento o exista obligación de su estudio por los órganos jurisdiccionales y eso no implica pasar por alto el principio de la cosa juzgada.

No obstante, la imposibilidad procesal de atender esa pretensión del actora, considero de relevancia jurídica de este asunto, que está en que puede ser el punto de partida para que en lo sucesivo la actuación de los Tribunales locales cuando analicen asuntos en los que se acredite la violencia política de género y se ordene como medida de reparación que la parte denunciada ofrezca una disculpa pública, actúen de conformidad conforme a este criterio que ya ha establecido la Sala Superior al resolver estos asuntos.

Es decir, el incidente sobre el cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador de 2025, ya se estableció que al emitir medidas de reparación en casos de violencia política de género es relevante que el órgano jurisdiccional correspondiente cuente con los elementos suficientes para conocer la voluntad de las víctimas sobre si están de acuerdo o se oponen a la adopción de alguna de las medidas de reparación integral del daño, en este caso pues la disculpa, la disculpa pública.

Por ello en este asunto, propongo que en lo sucesivo de oficio el órgano jurisdiccional local deberá dar vista a la víctima para que señale previamente el acto de la disculpa, si considera que el texto de la disculpa pública es adecuado, indique a qué expresiones se opone a que sean incluidas en el texto de la disculpa y cualquier otra manifestación que a su derecho convenga.

Esto en el entendido de que esas manifestaciones deberán ser valoradas y aprobadas por el órgano jurisdiccional y que, en caso de no dar respuesta a la aprobación del texto, quedará a juicio del órgano respectivo.

También quiero aprovechar esta intervención para destacar y me hago cargo en el proyecto de que la actora, como sabemos, es una mujer de la nación mixteca, ñuu savi, y reitera que actualmente sufre un padecimiento psicoemocional sobre lo cual refiere que se ha incrementado con el paso del tiempo desde el inicio de la problemática a la que acreditaron actos por demás violentos por violencia política de

género en su contra. Es decir, también en lo que propongo que el órgano jurisdiccional local deberá dar vista a la víctima, también esté relacionado con el caso de mujeres indígenas.

Quiero hacer énfasis en que las instancias jurisdiccionales, tanto locales como federales, han reconocido la comisión de esos actos reprochables o de perjuicio en este caso concreto, y en las distintas determinaciones no solamente se ha resuelto tener por existentes los actos cometidos en su contra, sino que para la restitución de sus derechos se ha ordenado vincular a las autoridades, incluso como ya lo mencioné, a los partidos políticos, porque, supuestamente, por el partido político por el que supuestamente fue postulada, a asumir la responsabilidad de fomentar la inclusión política de las mujeres como parte del enfoque transformador de la reparación integral.

Esto, porque como ya lo sostuvo también esta sala, resolver el juicio de la subvenida 721 de 2025, es acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, pues todas las autoridades tienen la obligación de realizar actos tendentes a cumplir con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, no obstante, la conclusión, considero que esto no releva al Tribunal responsable de velar por la seguridad y bienestar de la actora como parte en este asunto.

Por eso, y concluyo, es relevante vincular al Tribunal responsable para que consulte a la actora a fin de saber si es necesario que dicte la ampliación de medidas de protección con que cuente y determine lo que corresponda, también esto basada en jurisprudencia ya de la Sala Superior.

Por estas razones esenciales es que orientan el sentido de la propuesta que les he sometido a consideración.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, en primer lugar, para felicitarle por la propuesta de este proyecto con esta perspectiva de género e intercultural y que, como bien lo señaló, yo voy a ser ya muy breve, pero me parece que esta cadena impugnativa ha sido emblemática y ha permitido ampliar la protección de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género, en especial de las mujeres indígenas.

Y lo digo así, porque, como bien lo señaló, esta mujer que fue violentada por su partido político, cuando sufrió un engaño supuestamente estaba registrada para un cargo, hace campaña y finalmente no estaba registrada, se logró en una sentencia, primero vinculando al Tribunal Local y el Tribunal Local de una manera reparadora, integral, transformadora, vincula a todos los partidos políticos para que haya transparencia en el registro de las candidaturas y no vuelva a suceder este engaño.

Entonces, por eso señalo que es una cadena impugnativa transformadora y ahora también con lo que estamos vigilando el cumplimiento, ya no está en discusión que hubo violencia política en contra de esta mujer indígena, pero sí hubo, sí hay un tema en que viene ahora esta mujer aduciendo que no se ha cumplido a cabalidad esta reparación integral como es la disculpa pública.

Y aquí lo que lo que nos proponen me parece que es muy bueno, porque aquí implica en su proyecto preguntarnos ¿qué condiciones permitieron que esa violencia ocurriera y que podemos hacer desde nuestras respectivas competencias, para transformar contextos? Y como bien dice el contexto importa. Aquí ha sido una mujer violentada con un tema emocional ya afectado por este tema.

Y por eso me parece que es importante lo que lo que hace, aún cuando ya ha sido un tema que fue ordenado con los parámetros que dijo el Tribunal local, lo cierto es que también la protección me parece no concluye con el cumplimiento formal de la medida sino podemos ir más allá justo con las medidas que usted nos propone en estas vinculaciones al Tribunal local para proteger a más mujeres.

Me parece, y con esto concluyo, que la reparación integral no se agota con una sentencia ni con el cumplimiento formal de una medida. Debe procurar reestablecer la dignidad de quien sufrió la violencia, y al mismo tiempo generar condiciones para que esos hechos no vuelvan a repetirse, y esa es la finalidad de esta sentencia, por lo cual reitero mi felicitación, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Si no hay ninguna otra intervención respecto de este asunto.

¿Alguna otra intervención en algún otro de los asuntos de cuenta?

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten me gustaría referirme al último de los asuntos con los que se dio cuenta, esto es el juicio general 95.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Quiero referirme a este asunto, porque como lo escuchamos en la cuenta se propone confirmar una determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó la demanda presentada por la actora ante aquella instancia local al considerar que ello se realizó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cuatro días.

Y reconociendo la calidad del trabajo que desarrolla en este proyecto, Magistrada Presidenta, adelantaría que no me es posible acompañarlo, porque yo del análisis que hago de los hechos que rodean este asunto, considero que hay una decisión que transgrede incluso el derecho fundamental de acceso a la justicia y en mi consideración, contrario a lo que se propone, me parece que debió, en su caso, considerarse que la

demanda fue presentada de manera oportuna y, en su caso, el Tribunal local entrar al estudio del asunto. Y expongo las razones de por qué llego a esa consideración.

En el caso el Tribunal Electoral local es decir del estado de Quintana Roo estimó que la demanda se presentó de manera inoportuna porque tomó en consideración que conforme a la Ley Electoral local similar a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que las demandas de los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable. Con base en eso, considero que la autoridad responsable en ese asunto es el Órgano Interno de Control.

Y en este caso es importante destacar que el Instituto Electoral del cual forma parte este órgano interno de control estuvo de vacaciones. Sus vacaciones concluyeron el día 17 de julio y por lo tanto el Tribunal local considera que al haberse reincorporado después de ese periodo vacacional a las labores, la ahora actora estaba obligada a presentar la demanda a partir de esa fecha.

Por lo tanto, no lo hizo de esa manera porque, además, el Tribunal local también tuvo un periodo vacacional que justamente coincidió con el periodo vacacional del propio Instituto Electoral en unos días y continuó por unos días más el periodo decretado por el Tribunal local.

Y en este caso me parece importante destacar, yo llego a una conclusión distinta porque, por virtud de ese periodo vacacional del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional publica de manera oficial en su página de internet y remite a las distintas autoridades un oficio, un comunicado en el que establece que durante ese periodo vacacional se suspenden los plazos y términos de los asuntos de su competencia.

Y esto es importante destacarlo, lo que está comunicando es la suspensión de plazos y términos de los medios de impugnación, materia de su competencia; por lo tanto, me parece que no es adecuado sostener que, dado que la autoridad responsable ya está ejerciendo funciones y ya está laborando, por esa razón el justiciable, en este caso

la justiciable, ya se encontraba obligada a acudir ante el órgano responsable a presentar su medio de impugnación.

¿Por qué? Reitero, porque el aviso está señalando de manera expresa que están suspendidos los plazos y términos. Eso quiere decir que con independencia de que la ventanilla, la voy a denominar así, ante la cual se debe presentar el medio de impugnación ya implique esa obligación de acudir a presentarla, porque está corriendo el plazo, justamente ahí es donde difiero, porque el plazo no está corriendo por virtud del anuncio del propio Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Y se podrá decir que es una decisión que adopta el órgano jurisdiccional que no podría estar por encima de lo que establece la ley electoral, que en este caso es que tendrán que computarse los plazos para impugnar los medios o para interponer, perdón, los medios de impugnación de la manera como se señala; es decir dependiendo de si se trata de un proceso electoral o está fuera de él, porque este Tribunal ha sostenido reiteradamente que este tipo de comunicaciones genera una expectativa en la ciudadanía respecto de justo eso, que no están corriendo los plazos y términos y, por lo tanto, habrá que esperar a que de nueva cuenta estos corran para poder, entonces, ejercitar las acciones que se estimen pertinentes.

Y aquí hay un dato sumamente relevante, en el proyecto se plantea que se trata de una funcionaria electoral la que acude a juicio y que por tal razón conocía perfectamente que los medios de impugnación se tienen que presentar ante la autoridad responsable, y si la autoridad responsable ya está en posibilidades de recibir el medio de impugnación, entonces tienen la obligación de presentar ese medio de impugnación.

Pero reitero, mi conclusión es completamente distinta, porque si los plazos están suspendidos por virtud de ese anuncio, por más que la autoridad responsable ya esté en posibilidades de recibir un medio de impugnación, él o la justiciable no tiene la obligación de acudir cuando los plazos y términos no están corriendo, es decir, están suspendidos.

Por esa razón es que, reitero, no acompaño la propuesta. Me parece que, en este caso, la determinación del Tribunal local es incorrecta, porque pasa por alto justamente que su propia actuación generó esa expectativa o esa confusión en la justiciable.

Y mucho menos consideraría factible o plausible estimar que, porque se trata de una funcionaria electoral, no puede aducirse que esa publicación del Tribunal electoral no le generó esa expectativa o esa confusión respecto de si debía o no presentar el medio de impugnación.

Además, en el proyecto, de manera me parece inexacta, se señala que el actor, además, tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día 28 de mayo. Y considero que ello es inexacto porque habrá que precisar que sí, efectivamente ella presentó un medio de impugnación en esa fecha, es decir, el 28 de mayo, pero controvertió un acto distinto.

En ese medio de impugnación, la actora controvertió un acuerdo del Consejo General, es decir, un acuerdo 17 de 2026, por el cual ese Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo le ordenó tomar las medidas necesarias a efecto de publicar las reformas al Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control.

Reitero y resalto, está impugnando un acuerdo del Consejo General que le ordena tomar medidas necesarias a efecto de publicar la reforma a ese estatuto.

Eso fue el acto impugnado en aquel juicio promovido en esa temporalidad, es decir, el juicio general 78, incluso conocido también ya por esta Sala Regional.

Ahora, lo que viene a controvertir es un acuerdo del instituto, en este caso el 2 de 2026, emitido por el titular del Órgano Interno de Control de ese Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual determinó emitir adiciones y modificaciones al estatuto orgánico de ese órgano.

También la determinación contenida en ese acuerdo, por la que se ordenó su publicación en el periódico oficial del estado de Quintana

Roo, también controvierte la publicación de dichos instrumentos en el periódico oficial del estado de Quintana Roo correspondiente al 15 de julio de este año, así como la entrada en vigor dispuesta en el acuerdo y en el artículo 1º transitorio de ese Estatuto, y los efectos jurídicos y actos de aplicación que deriven de su emisión, publicación y pretendida vigencia.

Como podemos advertir, hay claridad en que se trata de actos impugnados o de actos distintos; por lo tanto, no podríamos establecer que tuvo conocimiento de ese acto desde el 28 de mayo, como se afirma.

Pero con independencia de que se trata de actos distintos, reitero, lo fundamental en este asunto es que en mi consideración fue incorrecto estimar que ella debió haber presentado su demanda a partir de que el Órgano Interno de Control, es decir, a quien se señala como autoridad responsable, reanudó labores.

Insisto, ¿por qué no? Porque el hecho de que ellos ya estén laborando no implica que los plazos ya estén corriendo o surtiendo sus efectos, porque contrario a ello hubo este acuerdo de emisión de suspensión de términos y plazos emitido por el propio Tribunal Electoral. Por eso, insisto, si los plazos están suspendidos, el hecho de que la autoridad electoral administrativa, que se señala como responsable, ya esté trabajando no implica que ello reanude los plazos si hay una determinación por parte del Tribunal que los tiene suspendidos.

Por ello me parece que tendría en su caso que revocarse la resolución del Tribunal local y, por consecuencia, analizar el fondo del asunto; porque además, si efectivamente se tratara del mismo acto impugnado, a quien le corresponde hacer ese análisis de si se trata o no del mismo acto impugnado, pues sería al propio Tribunal Electoral local al admitir la demanda, y si efectivamente estuviese impugnando el mismo acto, si se llegara a esta conclusión y se tuvieran las bases para ello, evidentemente sí podría considerar que al estar impugnando el mismo acto que ya controvertió desde mayo, tendría que emitir la resolución que en derecho corresponda, pero sobre la base justo de que se trata del

mismo acto, pero tendría que hacerse ese análisis; es decir, no desecharlo y considerar que en este caso no se puede entrar al estudio de fondo justamente porque se presentó fuera del plazo legal.

Por esta razón, insisto, no acompañaría la propuesta, porque, insisto, me parece que los criterios adoptados por la Sala Superior y por este Tribunal, esta Sala Regional respecto de que esas actuaciones de los órganos jurisdiccionales, en los que publican en sus estrados o hacen del conocimiento público esa suspensión de plazos, tendría que considerarse en este mismo caso para estimar que al observarlo la demanda se presentó de manera oportuna.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Magistrada, Magistrado, si me permiten igualmente para referirme a este proyecto, el juicio general 95 de este año.

Y por qué considero, bueno, las razones por las que les he circulado esta propuesta, parece que, como ya lo mencionó el Magistrado, es importante señalar que la controversia tiene su origen en las modificaciones al estatuto orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esas modificaciones fueron publicadas en el periódico oficial del estado el 15 de julio y la actora las controvertió al considerar esencialmente que el titular del Órgano Interno de Control había excedido sus atribuciones y había incidido en competencias que corresponden a otros órganos del propio Instituto Electoral de Quintana Roo.

La demanda se presentó directamente ante el Tribunal Electoral de ese mismo estado el 6 de agosto, este Tribunal la desechó por extemporánea, porque consideró que conforme a la legislación aplicable debía presentarse ante la autoridad responsable: es decir, ante el Órgano Interno del Control del OPLE.

Como este había concluido su periodo vacacional y reanudado labores el 27 de julio, determinó que el plazo de, es decir, me refiero al Tribunal Electoral, determinó que el plazo de cuatro días transcurrió del 27 al 30 de ese mes; es decir, la actora presentó la demanda hasta el día 6 de agosto y el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó que debió haberse presentado el día 30 de julio.

La actora sostiene que debía tomarse en cuenta el vacacional comunicado por el propio Tribunal local, y que ese aviso generó una expectativa legítima de que durante esos días no correrían los plazos, como también ya lo explicó el Magistrado Troncoso.

Como ya se señaló, también en la cuenta, propongo confirmar la sentencia porque considero que los agravios son infundados e inoperantes.

¿Por qué llego a esta conclusión? Primero, se debe determinar cuál es el problema jurídico que estamos analizando, y en el caso es determinar si ese periodo vacacional comunicado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo podía incidir en el plazo para impugnar un acto emitido por el Órgano Interno de Control del OPLE, cuando la legislación local establece que la demanda debía presentarse ante esta última autoridad.

Si la regla ordinaria consiste en atender a los días en que se encuentra laborando la autoridad legalmente encargada de recibir el medio de impugnación. En este caso esa autoridad era, es decir, la autoridad responsable era el Órgano Interno de Control, y una vez que reanudó labores el 27 de julio, la actora se encontraba en posibilidad de presentar su demanda durante los cuatro días siguientes. Por ello, el plazo transcurrió del 27 al 30 de julio.

Si bien es cierto, y es verdad, que en un recurso de reconsideración 584-2025 de la Sala Superior se reconoció que una comunicación oficial de un Tribunal sobre la suspensión de plazos puede, en determinadas circunstancias, generar una expectativa legítima para una persona justiciable.

De hecho, la propia Sala Superior señaló que se trataba de una solución excepcional atendiendo a la manera en que había sido redactado el aviso y a la confianza que este pudo generar respecto del acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, desde mi convicción considero este criterio no significa que el periodo vacacional de un Tribunal suspenda automáticamente los plazos que deben observarse ante una autoridad distinta. En este caso, el aviso se refería al funcionamiento del Tribunal local, y no modificaba la obligación legal de presentar la demanda ante el Órgano Interno de Control, máxime que la actora fue notificada por oficio del comunicado del Tribunal local, lo cual permite tener certeza de que conoció su contenido, pero no amplía objetivamente los efectos jurídicos de esa comunicación y por ello estaba en la posibilidad de presentar su demanda ante la responsable.

Además, existe me parece, una diferencia importante, aquí la actora, tanto en la instancia local, como federal, impugna desde su cargo como funcionaria electoral, salvaguardar los intereses institucionales y por ello no podría tener la suplencia de la queja como en los asuntos, del asunto que acabo de mencionar de la Sala Superior.

Esto incide en el alcance de la confianza legítima, un principio que busca proteger expectativas razonables generadas respecto del ejercicio de derechos o de situaciones jurídicas individuales. Por regla general no tiene el mismo alcance cuando la controversia se refiere a la delimitación de competencias entre autoridades, como es en este caso.

A ello se suma otro elemento, me parece, también objetivo. Para esta Sala es un hecho notorio, a partir del expediente JG-78-2026 que aquí, bueno, nosotros así lo consideramos, la actora tenía conocimiento previo de la controversia relacionada en esta reforma de diferentes, refiriéndome al acuerdo que ya mencionó el Magistrado Troncoso, desde el 28 de mayo el Consejo General del OPLE le instruyó realizar las gestiones necesarias para su publicación.

Pero en este sentido, considero que no se trata de una determinación completamente nueva o desconocida para la actora, la publicación posterior forma parte de una secuencia de actos ya conocida y de los cuales promovió previamente.

Por esas razones considero que el período vacacional del Tribunal local no podía trasladarse al plazo que debía observarse ante el Órgano Interno de Control y que el principio de confianza legítima no sucede o no conduce, en este caso, a una conclusión distinta, reitero, sobre todo que la actora busca salvaguardar intereses institucionales.

Por otra parte, no considero que el desechamiento constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, justamente por lo que acabo de considerar que se trata de salvaguardar los intereses institucionales, pues ese derecho es compatible con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, también previstos legalmente, entre ellos, la oportunidad de la impugnación; es decir, desde mi punto de vista se debió haber presentado ante el Órgano Interno de Control, y en este caso el alcance de la confianza legítima, como el precedente de la Sala Superior, no es aplicable, y por ello les propongo confirmar la sentencia turnada.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Presidenta, Magistrado.

Solo para posicionarme respecto a este JG-95 y, bueno, en este caso anticipo que acompañaré la propuesta de la Magistrada Presidenta, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que desechó por extemporáneo la demanda local presentada para controvertirlo el referido acuerdo del Órgano Interno de Control.

Ya no voy a repetir tanto, pero lo cierto es que lo presenta ante el Tribunal Local ya extemporáneo, perdiendo de vista que el Órgano de Control reanudó sus labores el 27 de julio; por tanto, el plazo transcurrió

del 27 al 30 de julio y la ahora actora presenta su demanda hasta el 6 de agosto, es decir, hasta que el Tribunal Local reanuda sus actividades.

Yo lo que advierto de la demanda, aparte de lo que para ya no ser reiterativa de lo que dijo en la cuenta el Magistrado Troncoso y usted, es que la actora no dice de alguna imposibilidad que tuviera para presentarlo directamente ante el órgano responsable, además que la Ley Electoral de Quintana Roo justamente establece que los medios de impugnación se tienen que presentar ante el órgano responsable, que en este caso es el órgano de control.

Y, por tanto, coincido que cuando lo presentó ante el Tribunal Local ya era extemporáneo.

Y también coincido con la razón de que la actora dice que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, de este acuerdo, hasta el 15 de julio y, por tanto, para ella su cómputo si era, atendiendo a esta suspensión de plazos del Tribunal, sí era oportuna.

Tenemos que tener en cuenta cuál es el origen de los plazos, primero para tener una certeza de cuántos días tienen los justiciarios para impugnar, pero también de un plazo razonable para que las personas justiciables puedan conocer el acto y obviamente si no están de acuerdo hacer su demanda correspondiente con los agravios que consideren necesarios para controvertir el acto impugnado.

En este caso coincido que, y es un hecho notorio, porque desde el 28 de mayo la actora conoció el acuerdo, es decir, tuvo suficiente tiempo para controvertir, en su caso, su contenido. Y eso es el mismo acuerdo, solo que allá fundamentalmente se controvertía el hecho de que le habían ordenado o se había acordado publicar este acuerdo, y ahora viene controvirtiendo el contenido.

Pero yo recuerdo que desde la lectura de aquel, aunque fundamentalmente era la publicación, también traía agravios en contra de su contenido. Entonces, por esas razones yo acompaño la propuesta

de confirmar la resolución de desechamiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Magistrada, Magistrado, si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio general 95 que igual que en los asuntos anteriores, dado en los posicionamientos, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Toma nota, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 294, 338, 342, 345, 348 y 352, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 95, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 294 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 338 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 342 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Presidenta Municipal y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para los efectos ordenados en esta ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 345 y en el juicio general 95, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 348 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que respecta a la impugnación de la resolución que le otorgó el registro al Partido Local Compromiso Social a fin de tener por improcedente el juicio primigenio.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 352 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución reclamada para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada y Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 350 y 351, promovidos respectivamente por dos integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar las resoluciones del Tribunal local en las que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer sobre la validez de una sesión extraordinaria de Cabildo.

En cada caso se propone desestimar los agravios, pues se consideran correctas las consideraciones del Tribunal local, ya que los actos relacionados con la nulidad de las sesiones de Cabildo o sus acuerdos se escapan del ámbito de competencia de la materia electoral cuando se vinculan únicamente con la organización interna del ayuntamiento.

Además, la sentencia es congruente porque lo determinado por el Tribunal local respecto a la obstrucción del cargo no implicó una declaración de validez de la convocatoria o de los acuerdos aprobados.

No obstante, se determinó modificar las sentencias controvertidas en virtud de que el Tribunal local no tiene competencia para analizar los planteamientos relacionados con la supuesta invasión de atribuciones por parte del Secretario municipal del ayuntamiento.

Por esas razones y por otras que se exponen ampliamente en los proyectos, se propone en cada caso modificar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 96 de ese año promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el acuerdo del Instituto local relacionado con el cumplimiento de diversas medidas de reparación integral y de apremio hecha efectivamente al promovente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ya que la resolución que impuso a las medidas de reparación fue válidamente notificada por estrados después de que el actor omitió señalar domicilio y correo electrónico, pese al aprecio formulado en el emplazamiento.

En consecuencia, al impugnar el posterior acuerdo de cumplimiento, no era posible reabrir el análisis sobre la procedencia, cuantificación o proporcionalidad de estas obligaciones ni sobre la capacidad económica para cubrirlas. De ahí que, por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdo, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas,

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias,

Magistrada Presidenta Rosalia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 350 y 351, así como del juicio general 96, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 350 y 351, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio general 96, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 10 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

- - -o0o- - -

